



EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2019-00817-00
DEMANDANTE: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
DEMANDADO: AVORA S.A.S.

Señora juez: A su Despacho el presente proceso, dándole cuenta de los escritos que anteceden presentados por la parte demandante en los que allega constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a la demandada. Sírvase resolver. Barranquilla, Nueve (09) de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante, desplegó las acciones tendientes a notificar a la demandada, sin embargo, al revisar las comunicaciones enviadas se evidencia lo siguiente:

Inicialmente la demandante manifestó llevar a cabo diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante el envío de la comunicación respectiva a través del correo electrónico enunciado en la demanda de la referencia con copia del auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 07 de octubre de 2020 aportó constancia de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto mediante correo certificado e-entrega, declarando haberla surtido de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 18 de diciembre de 2020 la parte demandante aportó constancia de haberse entregado aviso a la demandada AVORA S.A.S. en la dirección electrónica antes indicada, a la cual se adjuntó copia del auto que libro orden de pago, manifestando haberla realizado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se tiene que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, se concluye que la parte demandante no agotó en debida forma la notificación personal a la parte demandada habida cuenta que una vez revisado los archivos adjuntos que incluye la notificación referida efectuada a través de la empresa de correo e-entrega, no se observan los anexos que deben entregarse para un traslado, esto es, la demanda y los anexos acompañados con ella, y que se debieron enviarse por el mismo medio.

En consecuencia, se requerirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada en debida forma, teniendo en cuenta los aspectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada AVORA S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39679275dda88a184af33efc4077e18a4b0fcbb2a4dcb805c9028d3365c1de7

Documento generado en 09/02/2021 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>